INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo del 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado Nº 2021 - 00072, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el mismo. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00072-00
Dte. AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Dda. COOMEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones de la pare demandante, se observa que no dio cumplimento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de abril del 2021, en el entendido de allegar a este juzgado en un término de cinco (5) días desde su notificación, a través del correo electrónico jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co, la adecuación del escrito de la demanda al procedimiento laboral:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° $\underline{053}$ de Fecha $\underline{16\text{-SEPTIEMBRE-}}$ $\underline{2021}$

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00384. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00384-00

Dte. MARIO GERMAN NOVOA MURIEL

Dda. LA CLINICA GUADALAJARA DE BUGA VALLE S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este despacho carece de competencia por factor territorial en razón del lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., disposición que fue modificada por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001 y aplicable al caso que nos ocupa, establece: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante -negrita no pertenece al texto original.

Según se desprende de los hechos de la demanda, el señor MARIO GERMAN NOVOA MURIEL, presto sus servicios en la ciudad de Buga (Valle del Cauca), lugar donde la persona jurídica demandada tiene su domicilio. En esta línea argumentativa, es obligación de este despacho la de rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial y de esta forma, ordenar su remisión de manera virtual a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga -Reparto, por ser los competentes para

asumir el conocimiento de la presente acción. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** su remisión de manera virtual a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° $\underline{053}$ de Fecha $\underline{16\text{-SEPTIEMBRE-}}$ $\underline{2021}$

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de junio del 2021, en el término otorgado por el despacho para adecuar la demanda del procedimiento administrativo al laboral llegó al despacho de la Sra. Juez la adecuación de la demanda con el Nro. 2021 - 00024. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00024-00 Dte. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Dda. YOLANDA CARDOZO MAYORGA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- **a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 25ª del C.P.T y de la S.S., pues el juez laboral no es competente para conocer de la petición enunciada en las páginas 7º y 8º del escrito de demanda, denominada: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, pues en el poder aportado se hizo referencia a un proceso por acción de lesividad, proceso que no corresponde al que se pretende llevar a cabo. Por tal motivo, se requiere que el poder sea reformulado.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada YOLANDA CARDOZO MAYORGA.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° <u>053</u> de Fecha <u>16-SEPTIEMBRE-</u> <u>2021</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00310. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00310-00

Dte. FLOR ALBA PEREZ PARDO

Dda. FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- **a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena enunciadas en los numerales 1 a 7 no estipuló el salario base de liquidación a tener en cuenta por parte del operador judicial para tasar las respectivas condenas.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, pues no se estipulo el correo electrónico de la testigo YEIN CAROLINA RINCÓN ESTRADA, ni se estipuló bajo la gravedad de juramento que no se tiene acceso al mismo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA MARIA GALLEGO RAMIREZ abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 51.819.092 y portadora de la tarjeta profesional número 167.272 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° $\underline{053}$ de Fecha $\underline{16\text{-SEPTIEMBRE-}}$ $\underline{2021}$

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00320. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00320-00 Dte. GUSTAVO ADOLFO HERRERA OCAMPO Dda. COLPENSIONES, PORVENIR S. A. Y PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- **a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, pues las pruebas documentales y anexos no se encuentran debidamente ordenadas, enumeradas y foliadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. MARIA AUXILIADORA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.645.396 y portadora de la tarjeta profesional nro. 205.460 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° $\underline{053}$ de Fecha $\underline{16\text{-SEPTIEMBRE-}}$ $\underline{2021}$

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00294. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00294-00 Dte. SANDRA MILENA HURTADO Dda. MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- **a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones declarativas enunciadas en los numerales 2 a 16, 20 y 21 no estipula el salario base de liquidación a tener en cuenta por el operador judicial para tasar los valores a declarar por cada concepto. De igual forma, en la pretensión enunciada en numeral 19 no estipula ni los extremos temporales ni el salario base de liquidación.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, pues las pruebas documentales y anexos no se encuentran debidamente ordenadas, enumeradas y foliadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 24.873.782 y portadora de la tarjeta profesional número 174.724 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° $\underline{053}$ de Fecha $\underline{16\text{-SEPTIEMBRE-}}$ $\underline{2021}$

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00308. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00308-00 Dtes. OSCAR JAVIER DIAZ BARRIOS, OSCAR ANDRÉS DIAZ BOLÍVAR, ANA MERCEDES BOLIVAR, ORIANA ANDREA DIAZ BOLÍVAR, ASHLIE ANDREA DIAZ MARTINEZ Y OLYS ANDREA DIAZ BOLÍVAR Ddas. MONTECZ S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., ECOPETROL S.A. Y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.667.626 y portadora de la tarjeta profesional

número 223.744 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° $\underline{053}$ de Fecha $\underline{16\text{-SEPTIEMBRE-}}$ $\underline{2021}$

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00230. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00230-00 Dte. HENRY MEJIA CASTAÑEDA Ddas. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas documentales aportadas no se encuentran en el orden enunciado en el petitorio de pruebas documentales, por tal motivo se solicita que sean ordenadas y foliadas conforme a la normativa procedimental laboral. En adición, la prueba aportada que data del 25 de febrero del 2021, visible a folio 29 de las documentales entregadas en medio digital, debe ser enviada en mejor calidad pues no resulta legible en su totalidad.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.
- **c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, pues las pruebas documentales y anexos no se encuentran debidamente ordenadas y foliadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR BARRETO abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 52.855.820 y portador de la tarjeta profesional número 208.669 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° <u>053</u> de Fecha <u>16-SEPTIEMBRE-</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00312. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00312-00 Dte. ESTHER JULIA ARIAS WILCHES Ddas. COLPENSIONES, PORVENIR S. A., COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- **a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues no se aportaron la pruebas enunciadas en los numerales 3º y 4º del petitorio de pruebas documentales.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues no se aporto prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.
- **c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.
- **d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, pues las pruebas documentales y anexos no se encuentran debidamente ordenadas y foliadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que

subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. HELKY ROCIO OTALORA GALEANO abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 52.326.098 y portador de la tarjeta profesional número 106.297 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° $\underline{053}$ de Fecha $\underline{16\text{-SEPTIEMBRE-}}$ $\underline{2021}$

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00304. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00304-00 Dte. YERUBBYANNIS PATRICIA TREMON GALICIA Dda. JOSÉ ANTONIO CAMELO RODRÍGUEZ -en calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTELERIA RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- **a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena enunciadas en los numerales 1 a 7 no estipuló el salario base de liquidación a tener en cuenta por parte del operador judicial para tasar las respectivas condenas.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. LUIS HERNÁN RODRIGUEZ MANRIQUE abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía número 88.170.363 y portador de la tarjeta profesional número 152.776 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° <u>053</u> de Fecha <u>16-SEPTIEMBRE-2021</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00390. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00390-00
Dte. MARIA HELENA ORTIZ
Dda. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- **a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA AUXILIADORA MORENO identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.645.396 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional nro. 205.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° $\underline{053}$ de Fecha $\underline{16\text{-SEPTIEMBRE-}}$ $\underline{2021}$

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00382. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00382-00
Dte. PEDRO ENRIQUE CENDALES NIETO
Ddas. MOTORES Y TABLEROS ELECTRICOS LTDA. Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- **a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas documentales aportadas no se encuentran debidamente ordenadas y enumeradas en el petitorio de pruebas documentales.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JESUS DARIO COTTE BERBESI identificado con cédula de ciudadanía nro. 88.158.637 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional nro. 112.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº <u>053</u> de Fecha <u>16-SEPTIEMBRE-</u> <u>2021</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00378. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00378-00 Dte. GIRGEN ALEXANDER CAMARGO SANCHEZ Ddas. ADRIANA MARCELA BALLESTEROS RODRIGUEZ Y PRODIMECANICAS DIESEL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena enunciadas en los literales "a" al "f" no indicó el salario base de liquidación a tener en cuenta por el operador judicial para la tasación de las codenas solicitadas. De igual forma, en el literal "g" no estipuló la proveniencia o extremos temporales de la suma adeudada por concepto de salario y por último, en el literal "i" no estipuló con claridad los extremos temporales a tener en cuenta para la tasación de dicha sanción.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S, dado que el derecho de petición de noviembre del 2020 no resulta legible.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 51.868.453 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 128.182 del C.S. de la J. y a RUTH MARY TAVERA GONZALEZ abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 52.291.258 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 342.070 del C.S. de la J. como apoderadas del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° <u>053</u> de Fecha <u>16-SEPTIEMBRE-2021</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00300. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2021-00300-00 Dte. JOSE HUERTA MOLINA Dda. LUIS GERARDO RAMIREZ QUIÑONES Y NELCY VIVIANA MARQUEZ NEIRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- **a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena enunciadas en los numerales 1 a 23 no estipuló el salario base de liquidación y los extremos temporales a tener en cuenta por parte del operador judicial para tasar las respectivas condenas.
- **b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 5º Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se aportó poder.
- **c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que las pruebas documentales no se encuentran debidamente ordenadas y enumeradas..

SEGUNDO: SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA se **NIEGA** toda vez que, no rindió juramento relativo a la situación de pobreza en la solicitud, lo anterior conforme al artículo 151 y siguientes del C.G.P. y en especial, el inciso 2º del art. 152 de la normativa procesal.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho <u>ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° $\underline{053}$ de Fecha $\underline{16\text{-SEPTIEMBRE-}}$ $\underline{2021}$